

municipality or of the Government of the Capital, evidenced by bonds or promissory notes.

The loans contracted for these purposes shall not be made for a longer term than twenty (20) years."

Section 3.—This Act shall take effect from the date of its approval.

Approved, June 4, 1954.

(S. B. 508)

[No. 49]

[*Approved, June 4, 1954*]

AN ACT

To amend section 27 of Act No. 213 of May 12, 1942, known as the Planning Act, as amended.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 27 of Act No. 213 of May 12, 1942, as amended, is hereby amended to read as follows:

"Section 27.—*Local Planning.*—The Board is hereby authorized to create, for any municipality, on petition of the mayor of the corresponding municipality, a Local Planning Commission, composed of seven (7) members, all residents of such municipality, of which not more than five (5) shall belong to the same political party. The commissioners shall be appointed by the Board and shall hold office in accordance with such regulations as the Board may adopt on the matter.

Any Local Planning Commission thus created shall advise the Board, either when consulted by it, or on its own initiative, with respect to any planning problems in its municipality. The commission shall advise the Mayor of its municipality, when consulted by him, with respect to any planning or municipal problems.

The Local Planning Commission shall keep the corresponding Mayor and Municipal Assembly duly informed of all recommendations made by it to the Board."

Section 2.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, June 4, 1954.

gaciones generales del municipio o del Gobierno de la Capital, evidenciadas por bonos o pagarés.

Los empréstitos que se contraten para estos fines, no podrán hacerse por un término mayor de veinte (20) años."

Artículo 3.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1954.

(P. del S. 508)

[NÚM. 49]

[Aprobada en 4 de junio de 1954]

LEY

Para enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Planificación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942 según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 27.—*Planificación Local.*—Por la presente se autoriza a la Junta para crear, para cualquier municipio, a petición del Alcalde del municipio correspondiente, una Comisión Local de Planificación, cuyos miembros serán, en número, los que determine la Junta, y todos residentes del referido municipio. Los comisionados serán nombrados y desempeñarán sus cargos conforme a los reglamentos que adopte la Junta sobre el particular.

Cualquier Comisión Local de Planificación así creada asesorará a la Junta, cuando sea consultada por ésta, o a iniciativa propia, respecto a cualesquiera problemas de planificación en su municipio. La comisión asesorará al Alcalde de su municipio, cuando sea consultada por éste, respecto a cualesquiera problemas de planificación o municipal.

La Comisión Local de Planificación deberá mantener al Alcalde y Asamblea Municipal correspondiente debidamente informados sobre todas las recomendaciones que haga a la Junta."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1954.